

Calle 19 No. 4-88, oficina 703, Edificio Andes, Bogotá D.C. Celular: 318 266 5428

ans.sanchez@hotmail.com

* Salva un árbol....No imprimas este mail a menos que realmente lo necesites,
es nuestra responsabilidad! ... Reciclemos! Es herencia para nuestros hijos*



Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA.

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE: FERNANDO RIVERA GAONA.

DEMANDADO: GRUPO GLG S.A.S.

RADICADO: 2018-1107

Ref. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandada, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente para tal efecto, me permito manifestar que formulo solicitud de **NULIDAD PROCESAL**, atendiendo las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal a saber:

HECHOS

1. El señor **FERNANDO RIVERA GAONA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **GRUPO G.L.G. S.A.S.**, de la cual correspondió conocer a el Juzgado Primero laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.
2. El Juzgado Primero del Circuito Laboral profirió sentencia de primera instancia en audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2022.
3. En dicha vista pública, los apoderados judiciales de las partes interpusieron y sustentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2022.
4. Los referidos recursos de apelación de sentencia fueron admitidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra.
5. Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra procedió a dictar sentencia de segunda instancia.
6. Sin embargo, dicha providencia fue notificada por edicto el día cinco (05) de junio del año 2023.
7. En ese sentido, esta parte procesal revisaba diariamente los estados del despacho en la página del microsítio de la Rama Judicial en espera de que se dictara sentencia de segunda instancia, sin embargo hasta la fecha no ha aparecido ninguna anotación en los estados electrónicos del microsítio del *ad quem* respecto de la sentencia referida.
8. En consecuencia de lo anterior, no fue sino hasta el día doce (12) de septiembre del año 2023 que esta parte procesal se enteró de que el despacho había proferido sentencia de segunda instancia y que esta había sido notificada por edicto y no por anotación en los estados electrónicos, que correspondía a la forma óptima de intimación de acuerdo a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 373 del código general del proceso y en el artículo 295 de la misma obra, por remisión normativa de que trata el artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.
9. Por lo anterior, se vulneraron los derechos de contradicción y defensa de la sociedad comercial Grupo GLG S.A.S.



10. Teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo no cuenta con regulación específica sobre la forma de notificación de las sentencias de segunda instancia en materia de procesos ordinarios laborales, al haberse dictado sentencia de manera escrita se debía realizar la notificación de esta mediante anotación en estados del despacho en segunda instancia, tal como lo dispone el Código General del Proceso, debido a que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo únicamente prevé la notificación por edicto de las sentencias dictadas en procesos especiales de fuero sindical y en el asunto de la referencia nos encontramos frente a un proceso ordinario.

CAUSAL INVOCADA

Invoco como causal de nulidad procesal, la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayas fuera de texto original)

En consonancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 41 del Código Sustantivo del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA

Considerando que mi poderdante es la persona jurídica demandada dentro del asunto de la referencia y, que la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia afecta su derecho de contradicción y defensa, mi poderdante se encuentra legitimado para proponerlo, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

COMPETENCIA

Considerando que la sentencia fue emitida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, la causal de nulidad se produjo durante el desarrollo de la segunda instancia, situación que genera que la solicitud sea resuelta por parte de dicho cuerpo colegiado y en caso de su eventual prosperidad, es quien debe proceder a realizar la notificación de la sentencia de segundo grado.

PETICIONES

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se decrete la **NULIDAD PROCESAL** de todo lo actuado desde el momento en el que se llevó a cabo la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica la nulidad procesal por indebida notificación de providencias diferentes al auto admisorio de la demanda o del que libre para mandamiento de pago.

Adicionalmente, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional mediante la sentencia T-025 de 2018, expresó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.”

Visto lo expuesto y teniendo en cuenta que sentencia de segunda instancia no fue notificada en debida forma por anotación en el estado, se hace necesario que se sirva decretar la nulidad expuesta a lo largo del presente escrito y así, amparar las prerrogativas torales de mi apadrinada.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener en cuenta los documentos que ahora en el expediente.

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: En la Calle 19 número 4 – 88, Oficina 703, Bogotá D.C.

Dirección electrónica: ans.sanchez@hotmail.com

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN

C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.

T. P. No. 239365 del C. S. de la J.